

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1541
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00708-00
Terminación por pago de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el Representante Legal del banco demandante y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

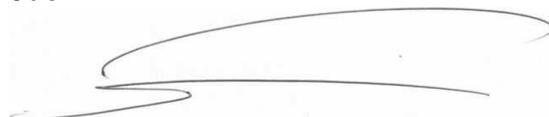
D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A. en contra de VICTORIA RAMOS HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Olga L. Mejia
Ddo: Jefferson Muñoz

Sustanciación No. 791
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00399-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la OLGA LUCIA MEJIA SOLORZANO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO _29_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 27 de junio de 2023, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1566

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2021-00114-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Invocando el derecho de petición la liquidadora de la sociedad demandada CI MACROMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION, Dra. JULLIETH CRISTINA RINCON HENAO, solicita el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretada, porque el proceso fue terminado por pago total de la obligación, puesto que se registraron dos oficios de medidas cautelares con diferentes fechas para el mismo caso de embargo.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que, para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la Dra. JULLIETH CRISTINA RINCON HENAO, en su calidad de liquidadora de la sociedad demandada, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se levante las medidas cautelares aquí decretadas, pues lo pertinente es presentar dicha solicitud mediante memorial, no obstante lo anterior observa el despacho que le asiste la razón a la peticionaria respecto a que se libraron dos oficios para el mismo embargo con diferente número y diferentes fechas, pero solo se levantó uno, solo se levantó el oficio No 0113 de marzo de 2021 y quedo vigente, el oficio No 0231 de junio de 2021, por lo que se hace preciso ordenar a la cámara de comercio de Cali el levantamiento del embargo ordenado mediante el oficio No 0231 de mayo 21 de 2021, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por que la Dra. JULLIETH CRISTINA RINCON HENAO, en su calidad de liquidadora de la sociedad demandada CI MACROMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION.

2° PONER en conocimiento a la Dra. JULLIETH CRISTINA RINCON HENAO, en su calidad de liquidadora de la sociedad demandada CI MACROMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cali el levantamiento del embargo ordenado mediante el oficio No 0231 de mayo 21 de 2021, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la Dra. JULLIETH CRISTINA RINCON HENAO, en su calidad de liquidadora de la sociedad demandada CI MACROMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION, mediante correo electrónico dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición. macrometales.liquidacion@gmail.com

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –17 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por conducta concluyente al demandado FRANCISCO JUIER GIRALDO quien contestó la demanda y propuso excepción de mérito, la cual no fue descorrida por la parte actora, y se notificó por edicto a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien contestó la demanda y propuso excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1233

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2021-00120-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **de manera virtual**, para el día **30** del mes de **agosto** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 1 del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES:Respecto a los testimonios esto se limitan de conformidad al inciso 2 del artículo 212 del C.G.P. a dos testimonios de los 4 solicitados, en razón a que dos testigos son más que suficientes para esclarecer los hechos a probar con dichas declaraciones, en consecuencia, se Decretan los testimonios de LEONILA MILLÁN DE ARIAS Y GLORIA EDILIA HERRERA OSA, para que declare, sobre los hechos de la demanda y se niega el testimonio de NORA CORREA GARCIA y ARMANDO ROJAS.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FRANCISCO JAVIER GIRALDO:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 2 del expediente digital, contestación demanda y proposición de excepciones.

b.- TESTIMONIALES: Decretan el testimonio de RAFAEL ESCOBAR RODRIGUEZ, para que declare, sobre La contestación de la demanda y proposición de excepciones.

III- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA personas inciertas e indeterminadas: A las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas aun que si propuso excepción.

IV- PRUEBA COMUN A LA PARTE DEMANDANTE JORGE ENRIQUE MENESES MUÑOZ Y DEMANDADO FRANCISCO JAVIER GIRALDO:

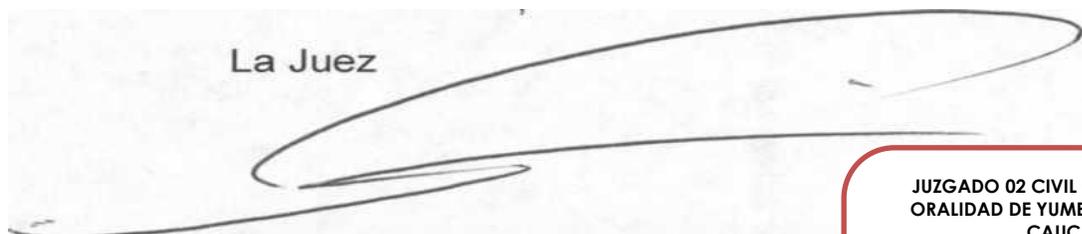
-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, predio rural denominado FINCA SAN JORGE, el cual hace parte del terreno de mayor extensión denominado EL MORRO, ubicado en el Corregimiento de Santa Inés del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, definir la extensión real del predio, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la **Avenida 6 Nte #14N-54 Ofc.205 Cali. Cels: 3113284288**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **27** del mes de **julio** del año **2023**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

V- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante **JORGE ENRIQUE MENESES MUÑOZ** y al **DEMANDADO FRANCISCO JAVIER GIRALDO**, Cuestionarios que les serán formulado por la suscrita juez, los cuales se evacuarán dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, junio 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Monica Bonilla
Ddo: Eduardo Hipia

Sustanciación No. 790
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2021-00205-00
Requerir

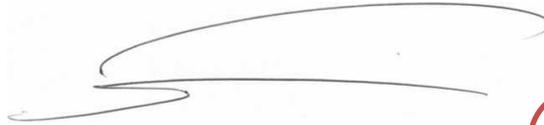
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se hace preciso requerir a la memorialista a fin de que se sirva aclarar la liquidación presentada como quiera que la misma no tiene identidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que está liquidando intereses de mora los cuales no fueron solicitados en el escrito de la demanda.

Respecto al ítem "*incremento de salario*", este debe aplicarlo por una sola vez al inicio de cada conforme al IPC correspondiente y no sobre cada mes acumulativo como lo indica en dicha liquidación del crédito.

Una vez allegada la aclaración y aprobada la liquidación del crédito, se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de junio de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada para el día 28 de junio de 2023, en razón a que sus poderdantes se encuentran fuera del país, y no cuentan con medios tecnológicos para atender la audiencia de forma virtual, para lo cual anexa los boletos de vuelo al continente europeo. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1499
Aplaza y Fija Nueva fecha.
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: INGENIERIA METALMECANICA S.A.S.
Demandado: FRAGANCIA Y SABORES S.A.
RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00623-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad a los incisos 1 y 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. que a su tenor dice: “3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.” Por lo que se hace preciso aplazar la audiencia señalada para el día 28 de junio del año en curso, puesto que se anexan los boletos de avión donde se constata que efectivamente el representate legal de la sociedad demandada y el suplente de este se encuentra por fuera del país, en consecuencia, se fijar nueva fecha, para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa al representate legal de la sociedad demandada y el suplente de este por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programa para el día 28 de junio de 2023, en razón a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada para el día 28 de junio del año en curso, en virtud de lo aquí considerado.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 02 del mes agosto del año 2023, a las 2:00 p.m. Librese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUNIO 2023 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

202

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 26 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 754-

DESPACHO COMISORIO CND/004/1985/2022 -

Radicación No.2022 - 0026-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

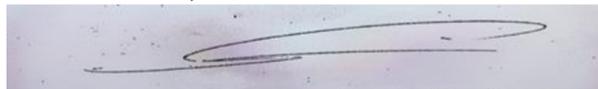
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintiséis De Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la Inspección Primera de Policía Urbana de Yumbo - Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la comisión impartida en el presente tramite DESPACHO COMISORIO # D.C.# CND/004/1985/2022 - *EJECUTIVO SINGULAR* adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **CONSTRUCCIONES ARROYAVE & ASOCIADOS SAS.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 112</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 29 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jairo Leon Cedeño

Ddo: Pedro Leon Cedeño y otros

Sustanciación No. 776

Verbal

Rad. 2022-00372-00

Agregar y Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 20223101643351 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, el juzgado

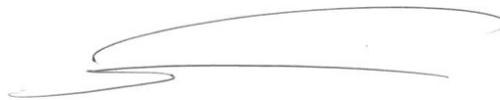
D I S P O N E:

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el oficio No. 20223101643351 procedente de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la Calle 9B No. 18 A-27 del barrio las Américas del Municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-563085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **000002900021000000**.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, junio 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Angie Barona
Ddo: Oscar Benjumea

Sustanciación No. 788
Regulación de Alimentos
Rad. 2022-00373-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la respuesta dada por la EPS SURAMENRICANA,
se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante, para lo de su
cargo.

Medellín, 22 de junio de 2023

Señor (a) 768924003002202200373-00
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Oficio 586
Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal
J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

YUMBO VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 31/05/2023 y recibido en nuestras oficinas el 22/06/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1118289861	OSCAR IVAN BENJUMEA ALVAREZ	CALLE 7N # 3-62 YUMBO
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
602111111	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3122528655	OSCAR861IVAN@GMAIL.COM	OSCAR861IVAN@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900103457	TCS SOLUTION CENTER SUCURSAL	CL 100 # 9A - 45 TO 2 P 13	5939988	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín: 4496115, Bogotá: 4049000, Call 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA
Elaboró: HGM

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. __112__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO _29_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 26 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0753

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022– 00665-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

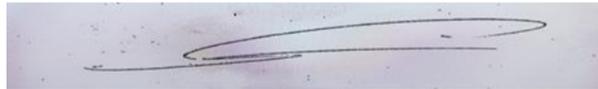
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintiséis de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora MARIA FANNY MEJÍA ARENAS en su condición de Representante legal de INTERMODAL S.A.S con referencia al embargo del señor r **PAUL MAURICIO BARON GALEANO** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051894-6** y en contra de **PAUL MAURICIO BARON GALEANO** a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 112

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
JUNIO 29 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de junio de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte. Lina Martinez
Ddo. Jairo Perdomo

Interlocutorio No. 1544
Monitorio
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00108-00
Auto: Rechazar por no Subsananar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1371 notificado por estado el día 7 de junio de 2023.

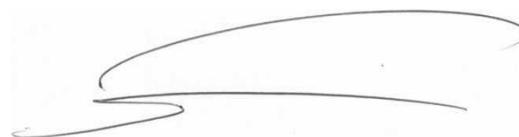
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_112_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0731.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00208 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002964-4.** en contra de **OLIVA DAZA ARANGO.** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio que precede, pues si bien un solo pagare el No. 66835306 cobijo varias obligaciones lo que pretende este despacho es que solo indique por el valor de interés de plazo desde el x fecha hasta x fecha, así como también que atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma Ya que no tuvo en cuenta los intereses por mora cobrados en la demanda desde el 3 de marzo hasta la fecha de presentación de esta. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

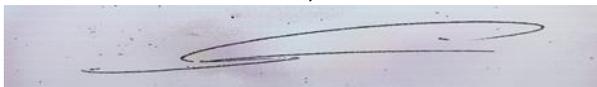
1.- RECHAZAR la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002964-4.** en contra de **OLIVA DAZA ARANGO.** por cuanto se subsana pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.112</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 29 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, junio 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Tany Marin
Ddo: Daniel Martinez

Interlocutorio No. 1543
Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 2023-00298-00
Adicionar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En virtud a la constancia secretarial que antecede y como quiera que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora es procedente, se hace preciso adicionar al interlocutorio No. 1400 de fecha 13 de mayo de 2023 respecto de la medida cautelar contentiva en el impedimento de la salida del país al demandado y decretar la comunicación al registro de Deudores Alimentarios morosos.

El artículo 286 del C.G.P., dice: “**Adición. ... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.**”

Respecto del impedimento de salida del país en razón de la presente demanda, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través de Sentencia del pasado 13 de noviembre de 2015, respecto de la medida cautelar de migración en los procesos de fijación de cuota de alimentos, estableció:

*“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, **inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)**”.*

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(...)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado ¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

*“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, **no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989,** habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.*

Por lo anterior, el juzgado

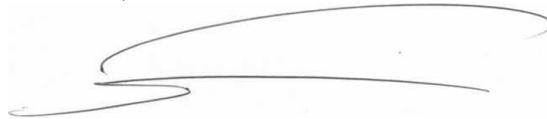
DISPONE:

1. ADICIONAR al interlocutorio No. 1400 de 13 de mayo de 2023, las siguientes medidas cautelares;

a.) DECRETAR el impedimento de la salida del país del señor DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN c.c. No. 1.088.288.287 de Pereira. Líbrese el correspondiente oficio.

b.) DECRETAR el ingreso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al señor DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN c.c. No. 1.088.288.287 de Pereira, de conformidad con lo indicado en la Ley 2097 de 2021.

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1455.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00424-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintiséis de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** y en contra de **LUIS ORLANDO RESTREPO. C.C. No. 4.352.072**, fue subsanada en debida, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUIS ORLANDO RESTREPO. C.C. No. 4.352.072**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** las siguientes sumas de dinero:

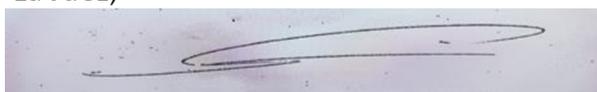
- a) Por la suma de \$ 20.032.515,00 MCTE., como capital el pagaré No.2956259
- b) Por la suma de \$ 3.726.045,00 MCTE. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de febrero de 2023, y hasta la fecha de presentación de demanda
- c) Por los intereses de mora que se sigan causando computados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.-
- d) Por la suma de \$ 146.657,00 MCTE., como capital el pagaré No. 5398280001490314
- e) Por la suma de \$ 27.278,00 MCTE. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 09 de febrero de 2023, y hasta la fecha de presentación de demanda
- f) Por los intereses de mora que se sigan causando computados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.-
- g) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO para que actúe de conformidad al poder adosado –

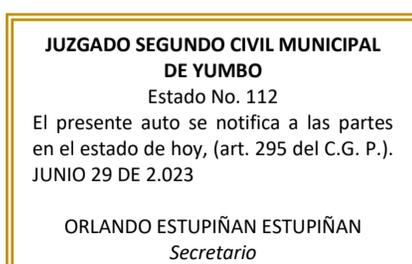
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 1456.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00424-00.-
Dto Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintiséis de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT No. 860035827-5** y en contra de **LUIS ORLANDO RESTREPO. C.C. No. 4.352.072**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **LUIS ORLANDO RESTREPO. C.C. No. 4.352.072**, en su condición de empleado de empresa FORTOX S.A. identificada con Nit 860.046.201, Teléfono 602 4874747 ubicada en la Av. 5C Norte # 47N-22 de la ciudad de Cali.

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 51.000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 112

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). JUNIO
29 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 26 de junio de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00431-00

Yumbo Valle, veintiséis (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos consagrados por el artículo 420 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 421 ibidem.

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la señora **LILIANA ELENA GRUN GOMEZ**, con domicilio principal en Yumbo, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, pague mediante el presente trámite del **PROCESO MONITORIO** a favor de **COLEGIO JEFFERSON**, con domicilio principal en Yumbo, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$1.467.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ013807** correspondiente a la pensión del mes de agosto de 2021.

b.- Por los intereses mora causados desde el **1 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Por la suma de **\$1.467.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ019811** correspondiente a la pensión del mes de septiembre de 2021.

d.- Por los intereses mora causados desde el **1 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Por la suma de **\$1.747.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0110581** correspondiente a la pensión del mes de octubre de 2021.

f.- Por los intereses mora causados desde el **1 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

g.- Por la suma de **\$1.647.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0111426** correspondiente a la pensión del mes de noviembre de 2021.

h.- Por los intereses mora causados desde el **1 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

i.- Por la suma de **\$1.536.956** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0112216** correspondiente a la pensión del mes de diciembre de 2021.

j.- Por los intereses mora causados desde el **1 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

k.- Por la suma de **\$1.803.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0113004** correspondiente a la pensión del mes de enero de 2022.

l.- Por los intereses mora causados desde el **1 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

m.- Por la suma de **\$1.863.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0113801** correspondiente a la pensión del mes de febrero de 2022.

ñ.- Por los intereses mora causados desde el **1 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

o.- Por la suma de **\$1.623.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0114596** correspondiente a la pensión del mes de marzo de 2022.

p.- Por los intereses mora causados desde el **1 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

r.- Por la suma de **\$1.903.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0115391** correspondiente a la pensión del mes de abril de 2022.

s.- Por los intereses mora causados desde el **1 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

t.- Por la suma de **\$1.963.459** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0116187** correspondiente a la pensión del mes de mayo de 2021.

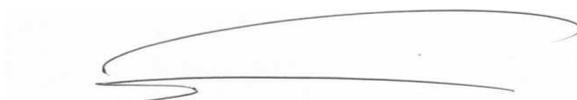
u.- Por los intereses mora causados desde el **1 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

v.- Por las costas que se causen en el presente proceso.

2.- En caso de oposición por parte de la sociedad demandada, esta deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la referida deuda, para cuyo efecto necesariamente deberán aportar las pruebas en que sustenta dicha oposición.

3.- De conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada con las advertencias de que trata este precepto y cuya notificación se realizara en la forma prevista por los artículos 291, 292, y 301 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. _112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _JUNIO 29 DE 2023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de junio de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00425-00

Yumbo Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **CLAUDIA GUZMAN VARGAS**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$94.312.336,89** por concepto de capital representado en el pagare No. 9000205844.

b.- Por la suma de **\$7.239.518,50** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 16.25% desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el 21 de junio de 2023.

c.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 24.37% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda 22 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1045419** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, conforme al poder a él otorgado

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, junio 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Lina M. Rosero
Ddo. Melquecided Sánchez

Interlocutorio No. 1548
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2023-00464-00
Decreta medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

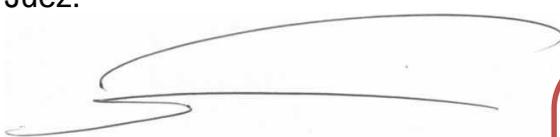
1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION PREVENTIVO del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor MELQUECIDED SANCHEZ PRADO en su condición de empleado de la empresa Cementos Argos S.A.

2. Líbrese el correspondiente oficio al señor pagador de dicha entidad, a fin de practicar la medida aquí ordenada.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, ahorro a nombre del demandado MELQUECIDED SANCHEZ PRADO en las entidades bancarias relacionada en el escrito de medida cautelar.

4. Líbrese el correspondiente oficio a los señores gerentes de las entidades bancarias, a fin de practicar la medida aquí ordenada

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 29 DE 2023.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1547
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2023-00464-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por LINA MARCELA ROSERO CUERO en su condición de representante legal de su menor hijo ETHAN SANCHEZ ROSERO y a través de apoderada judicial y en contra de MELQUECIDED SANCHEZ PRADO observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibidem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a MELQUECIDED SANCHEZ PRADO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de LINA MARCELA ROSERO CUERO en su condición de representante legal de su menor hijo ETHAN SANCHEZ ROSERO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.005.000,00 por concepto de la cuota de alimentos causada del mes de abril de 2023.

2.- Por la suma de \$502.500,00 por concepto de la cuota de alimentos causada del mes de mayo de 2023.

3.- Por la suma de \$502.500,00 por concepto de la cuota de alimentos causada del mes de junio de 2023.

4.- Por la suma de \$1.005.000,00 por concepto de la cuota de alimentos ordinaria del mes de abril de 2023.

5.- Por la suma de \$502.500,00 por concepto de la cuota de alimentos ordinaria del mes de mayo de 2023.

6.- Por la suma de \$502.500,00 por concepto de la cuota de alimentos ordinaria del mes de junio de 2023.

7. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando y las cuotas de alimentos del acuerdo que se causen.

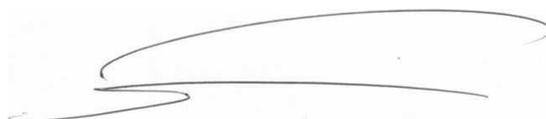
8. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 26 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1452
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00465 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Junio Veintiséis de Dos Mil Veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **AGRICOLA HIMALAYA SA**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **VICTOR MANUEL SOLANO RAMIREZ** al revisar la demanda junto con todos sus anexos se evidencia que el pagare No 001 fue firmado en el Popayán y el lugar de notificaciones del demanado efectivamente es esa municipalidad y mas concretamente en la Carrera 11 # 7-31, Popayán, Cauca. Correo Electrónico: comercializadoradistriaseo@hotmail.com. Teléfono: 3006799944 o 3217780308.

 AGRICOLA HIMALAYA S.A.	AGRICOLA HIMALAYA S.A.	CÓDIGO: FADM-038
	CLASE DE DOCUMENTO: FORMATO	FECHA VIGENCIA: 2019-12-20
	TÍTULO: PAGARE Y CARTA INSTRUCCIONES PERSONA NATURAL	VERSIÓN: 001

Declaro que he leído y comprendido a cabalidad el contenido del presente título valor, y acepto su contenido y efectos legales.

En constancia se firma en la ciudad de POPAYAN, CAUCA, a los (5) días del mes de JUNIO del 2023.

Firma: VICTOR MANUEL SOLANO RAMIREZ

C.C. N°:

HUELLA



Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”. Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería POPAYAN CAUCA

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que

el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de POPAYAN CAUCA , dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pagó del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

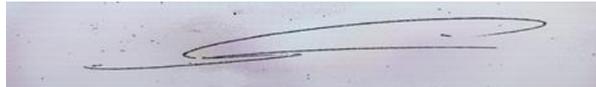
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **AGRICOLA HIMALAYA SA**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **VICTOR MANUEL SOLANO RAMIREZ**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de POPAYAN CAUCA, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

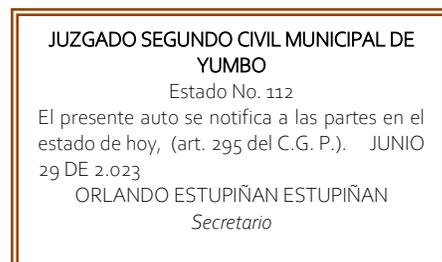
Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de junio 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1549
Cancelación Patrimonio de Familia
Radicación 2023-00467-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA - promovida por ALICIA BECERRA ARANGO y EDUARD FERNANDO VIVAS OSORIO a través de apoderado judicial, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Debe allegar paz y salvo y/o autorización expedida por el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, en razón a que en la anotación No. 6 de la M.I. No. 370-1033049 se registra constitución de gravamen hipotecario.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de junio de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00468-00

Yumbo Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **JHON CHARLES COTE WITTINGHAN**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$75.261.698,00** por concepto de capital representado en el pagare No. 05701010200295202.

b.- Por la suma de **\$4.975.735,00** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 12.00% E.A., desde el 259 de noviembre de 2022 hasta el 29 de mayo de 2023.

c.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-997463** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, conforme al poder a él otorgado

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de junio 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1551
Cancelación Patrimonio de Familia
Radicación 2023-00469-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA - promovida por JOHN FREDY SANCHEZ MUÑOZ y DIANA MARCELA CORRALES SANCHEZ a través de apoderado judicial, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. Debe allegar declaración extra judicial de dos testigos en los cuales indique el motivo por el cual se pretende la cancelación del gravamen, además de señalar el lugar de domicilio y residencial actual de los menores hijos beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia inembargable.

2. No se allegan los registros civiles de nacimiento de los menores mencionado en el escrito de demanda.

3. el predio ubicado en la ciudad de Cali identificado con la M.I. No. 370-1019582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali valle debe tener constitución de patrimonio de familia inembargable a fin de no desproteger los menores hijos y sus derechos de carácter prevalente.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. GLORIA STELLA MORA NARANJO, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de junio 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1552
Divorcio
Radicación 2023-00470-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO promovida por LUZ ESTELLY ZAPATA MEJIA y GERMAN RUBIANO RUBIANO a través de apoderado judicial, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Debe indicar si dentro de la unión matrimonial de los señores LUZ ESTELLY ZAPATA MEJIA y GERMAN RUBIANO RUBIANO procrearon hijos, en caso afirmativo indicar si actualmente son menores de edad.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. RICHARD IVAN BURITICA RIASCOS, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 29 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO